



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 317/2018

**A : CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

MAT. : Propone ejecución satisfactoria de Programa de Cumplimiento y remite expediente ROL D-031-2016

FECHA : 9 de agosto de 2018

Con fecha 22 de junio de 2016, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-031-2016, con la formulación de cargos a Sociedad Abaroa Sport Limitada (en adelante, la empresa o el titular), rol único tributario N° 76.059.220-K, notificada mediante carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. A continuación, en la Tabla N° 1 se incorporan los cargos formulados y la normativa infringida.

Tabla N° 1 – Descripción del cargo y la normativa infringida.

Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas									
La obtención, con fecha 14 de diciembre de 2015, de un nivel de presión sonora corregido de 55 dBA, en horario nocturno, medido desde un receptor ubicado en zona II.	<p>D.S. 38/2011, artículo séptimo, título IV: los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:</p> <table border="1" data-bbox="711 1409 1399 1640"> <thead> <tr> <th colspan="3" data-bbox="711 1409 1399 1507">Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) En db(A)</th> </tr> <tr> <th data-bbox="711 1514 854 1570"></th> <th data-bbox="860 1514 1114 1570">De 7 a 21 horas</th> <th data-bbox="1120 1514 1399 1570">De 21 horas a 7 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="711 1577 854 1640">Zona II</td> <td data-bbox="860 1577 1114 1640">60</td> <td data-bbox="1120 1577 1399 1640">45</td> </tr> </tbody> </table>	Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) En db(A)				De 7 a 21 horas	De 21 horas a 7 horas	Zona II	60	45
Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) En db(A)										
	De 7 a 21 horas	De 21 horas a 7 horas								
Zona II	60	45								

Con fecha 15 de julio de 2016, estando dentro de plazo legal, Sociedad Abaroa Sport Limitada presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, PdC), en el marco del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, Rol N° D-031-2016.



Mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-031-2016, de 12 de abril de 2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia aprobó el Programa de Cumplimiento, pues la propuesta observaba plenamente los criterios establecidos para su aprobación, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. A continuación, por medio del Memorándum D.S.C. N° 301, de 12 de mayo de 2017, se remitió copia del Programa de Cumplimiento refundido a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a fin de que ésta efectuase el análisis y fiscalización de dicho programa, con el fin de evaluar la ejecución satisfactoria del mismo.

En relación al cargo antes mencionado, el programa de cumplimiento contempla las siguientes acciones: *1) Sellado de ventanas; 2) Instalación de espuma de alta densidad en contorno de ventanas; 3) El gimnasio no impartirá o ejecutará clases o actividades que importe la utilización de música o amplificación después de las 21 horas en la Zona; 4) Eliminación de 2 de los 4 amplificadores que existan, los cuales se dejaron apuntado hacia el suelo; 5) Instalación de sistema de aislación de tableros de madera, con compartimiento de lana de vidrio bajo el piso de la sala; 6) Instalación de aire acondicionado en las salas de spinning y aeróbica; 7) Medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas. El objetivo es medir la efectividad de las medidas implementadas; 8) Enviar a la Superintendencia un reporte con: a) Una prueba para acreditar que todas las medidas han sido implementadas. [...] b) El resultado de la medición de ruido realizada luego de haber implementado las medidas.*

Con fecha 24 de octubre de 2017, mediante comprobante de derivación N° 6979, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el “Informe de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Gimnasio Novasport” (en adelante, “el informe de fiscalización”), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2017-5687-II-NE-IA, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, la cual considera la actividad de análisis de información remitida por el titular.

En consecuencia, esta División viene en informar mediante el presente memorándum, acerca de la ejecución del programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) aprobado en el procedimiento sancionatorio Rol D-031-2016, y remitir los antecedentes para la conclusión del mismo, en base a las consideraciones que se pasan a exponer:

Así las cosas, se procederán a exponer los resultados de la actividad de fiscalización asociada a este programa de cumplimiento, comenzando por las acciones que fueron ejecutadas de forma satisfactoria para luego abordar aquellas que presentan algunas observaciones en su implementación.

En este orden de ideas, respecto al sellado de ventanas (Acción N° 1), con fecha 18 de octubre de 2017, se realizó una actividad de inspección ambiental¹ en las dependencias del gimnasio con el fin de corroborar la información contenida en la boleta de honorarios N° 22, de 17 de noviembre de 2016². Así, se constató que las ventanas de las salas de spinning y aeróbica se encontraban cerradas, no siendo posible su apertura dado que se dispusieron de alambres y tornillos que lo impedían, tal como es posible apreciar en las fotografías N° 1 al 3 del Informe de Fiscalización Ambiental. En virtud de los antecedentes antes indicados, se concluyó que la acción fue ejecutada de forma satisfactoria.

En este mismo sentido, en lo referido a la acción consistente en la eliminación de 2 de los 4 amplificadores (Acción N° 4), en la actividad de inspección ambiental fue posible constatar que las salas de spinning y de aeróbica poseen dos parlantes instalados y operativos, los cuales se encuentran dirigidos hacia el piso. Asimismo, fue posible advertir las estructuras de soporte de los parlantes que fueron retirados, dejando registro de dicha situación en las fotografías N° 9 y 10 del Informe de Fiscalización Ambiental. En virtud de los antecedentes antes indicados, se concluyó que la acción fue ejecutada de forma satisfactoria.

Respecto a la instalación de aire acondicionado en las salas de spinning y aeróbica (Acción N° 6), en la inspección ambiental antes mencionada fue posible constatar que en ambos espacios se encontraban instalados dichos dispositivos. Asimismo, se advirtió el funcionamiento del sistema de aire acondicionado en la sala de aeróbica, dejando registro de dicha situación en las fotografías N° 13 y 14 del Informe de Fiscalización Ambiental. Así las cosas, en virtud de los antecedentes antes indicados, se concluyó que la acción fue ejecutada de forma satisfactoria.

En relación a la acción relativa al envío a esta Superintendencia de un reporte que contenga las pruebas que permitan acreditar que todas las medidas fueron implementadas y el resultado de la medición de ruidos (Acción N° 8), en el Informe de Fiscalización Ambiental se indica que la empresa hizo entrega de todos los medios de verificación que dan cuenta de la implementación de las acciones comprometidas. Asimismo, ingresó, el 22 de mayo de 2017, un documento denominado “Informe Técnico D.S. N° 38 de 2011 del MMA, Novasport Gimnasio, Antofagasta”³, dando cuenta del cumplimiento del literal b) de la Acción N° 8 del programa de cumplimiento. En virtud de los antecedentes antes indicados, se concluyó que la acción fue ejecutada de forma satisfactoria.

¹ El acta de la actividad de fiscalización ambiental se incorpora en el Anexo N° 2 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-5687-II-NE-IA.

² Este antecedente se encuentra contenido en el Anexo N° 6 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-5687-II-NE-IA.

³ Dicho informe se incorpora en el Anexo N° 4 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-5687-II-NE-IA.

Tal como fue indicado con anterioridad, a continuación, se expondrá el detalle de las acciones, cuya ejecución fue observada en el Informe de Fiscalización Ambiental.

Respecto a la instalación de espuma de alta densidad en los contornos de ventanas (Acción N° 2), dicha acción fue informada en Programa de Cumplimiento como ejecutada, sin embargo, en la actividad de inspección ambiental, de fecha 18 de octubre de 2017⁴, se constató que dicho material se encontraba instalado sobre las ventanas de la sala de aeróbica, no observando su implementación en la sala de spinning, lo que da cuenta de una implementación parcial de la acción.

En este mismo orden de ideas, respecto a la instalación de sistema de aislación de tableros de madera (Acción N° 5), con compartimientos de lana de vidrio bajo el piso de la sala, en el Informe de Fiscalización Ambiental se indica que examinadas las Fotografías N° 11 y 12 de dicho documento, no fue posible asegurar que el material instalado corresponda efectivamente a lana de vidrio, dadas a sus características de color y densidad.

Respecto a la no ejecución de clases o actividades que impliquen la utilización de música o amplificación después de las 21:00 horas (Acción N° 3), en el programa de cumplimiento se consigna que se trata de una acción ya ejecutada. En este orden de ideas, en el Informe de Fiscalización se indica que a las 21:20 horas del 18 de octubre de 2017, a propósito de la actividad de inspección efectuada en las dependencias del gimnasio Novasport, fue posible constatar la realización de una clase funcional – la cual coincidía con el horario de actividades que la empresa informaba en su página web⁵ – la cual utilizaba música y amplificación para las instrucciones del profesor que guiaba la clase.

Finalmente, respecto a la medición del nivel de ruido (Acción N° 7), con fecha 22 de mayo de 2017 fueron presentados los resultados que indicaban que las emisiones del Gimnasio Novasport no superaban los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. Adicionalmente, se señaló que la medición de los niveles de presión corregida arrojó resultados nulos, puesto que las emisiones de las actividades de la fuente son enmascarados por el ruido de fondo, por tal motivo, y ante la imposibilidad de medir bajo una mejor condición, la empresa realizó una estimación cuyo resultado arrojó el cumplimiento a la norma de emisión. Sin embargo, efectuado el análisis de las fichas de medición acompañadas por la empresa fue posible advertir la existencia de errores de cálculo lo que implica que análisis fue efectuado en base a valores equívocos. Ante esta situación y con el objeto de consultar sobre la persistencia de los ruidos, Carlos Cares Medrano, Fiscalizador de esta Superintendencia, se comunicó con la denunciante quien manifestó que estos habían

⁴ El acta de la actividad de fiscalización ambiental se incorpora en el Anexo N° 2 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-5687-II-NE-IA.

⁵ La exhibición de dicho horario, en la página web del gimnasio, constituía un medio de verificación de la acción objeto de análisis.

disminuido en su frecuencia e intensidad, lo que ya no provocaba las molestias que motivaron la presentación de su denuncia⁶. Adicionalmente, con fecha 17 de octubre de 2017, se procedió a medir⁷ los niveles de presión sonora provenientes desde el gimnasio y el ruido de fondo del área de emplazamiento, sin embargo, solo este último fue posible percibir desde el domicilio de la denunciante⁸.

Como es posible advertir, el conjunto de acciones que integran el programa de cumplimiento objeto de análisis se estructura mediante una serie de medidas de control con el objetivo que asegurar la consecución de la meta del instrumento, esto es, evitar efectos adversos en la salud de la comunidad circundante al Gimnasio Novasport mediante el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. Por tal motivo, para efectos de su análisis es necesario tener en consideración que la empresa comenzó a implementar la totalidad de las acciones comprometidas antes de la emisión de la Res. Ex. N° 8/Rol D-031-2016, de fecha 12 de abril de 2017, que aprobó el programa de cumplimiento, lo que implicó que su ejecución se extendiese hasta el 25 de mayo de 2017. Lo anterior es de suma relevancia puesto que permite contextualizar las observaciones efectuadas a la ejecución de la Acción N° 3, toda vez que, considerando la vocación temporal de los programas de cumplimiento⁹, es posible concluir que lo constatado en la actividad de fiscalización corresponde a un periodo diferente a lo comprometido, estimándose que no es representativo de la situación de cumplimiento de dicha acción. Asimismo, si bien respecto de las acciones consistentes en la instalación de espuma de alta densidad en los contornos de ventanas (Acción N° 2) y la instalación de sistema de aislación - mediante compartimientos de lana de vidrio bajo el piso de la sala (Acción N° 5)¹⁰ - existen observaciones respecto a su ejecución, la sinergia generada con las acciones ejecutadas de forma íntegra, oportuna y satisfactoria, a saber, el sellado de ventanas (Acción N° 1), la eliminación de equipos de

⁶ En el Anexo N° 10 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-5687-II-NE-IA, se incorpora copia del correo electrónico donde es posible apreciar la comunicación entre la denunciante y el Fiscalizador de la Superintendencia del Medio Ambiente, donde se informa sobre la disminución de la música y otros ruidos del Gimnasio Novasport.

⁷ El acta de la actividad de fiscalización ambiental se incorpora en el Anexo N° 2 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-5687-II-NE-IA.

⁸ En la Tabla N° 3 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-5687-II-NE-IA, se da cuenta de los resultados de la medición del ruido de fondo, obteniendo 50 y 49 dBA para los periodos diurno y nocturno, respectivamente.

⁹ Una proyección de lo anterior dice relación con la extensión de los plazos asociados a la ejecución del plan de acciones comprometidas en los programas de cumplimiento. En este sentido, en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, indica que *“en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

¹⁰ Tal como se indicó, en el Informe de Fiscalización Ambiental se sostiene que no fue posible asegurar que el material utilizado en el sistema de aislación instalado bajo el piso de la sala sea lana de vidrio, sin embargo, no se incorporan antecedentes técnicos que permitan corroborar dicha aseveración. Asimismo, en la actividad de inspección ambiental de fecha 18 de octubre de 2017, no se verificó in situ las características del material instalado por la empresa.



amplificación (Acción N° 4) y la instalación de sistemas de aire acondicionado (Acción N° 6) permitió una efectiva reducción de las emisiones, cuestión que queda en evidencia en la inspección ambiental, de fecha 17 de octubre de 2017, en la cual no fue posible percibir la actividad del gimnasio y por lo declarado por la denunciante, quien ha advertido la disminución de la frecuencia e intensidad de los ruidos.

En razón de lo anterior, atendiendo que la ejecución del conjunto de acciones ha permitido la consecución de la meta propuesta, se estima que el programa de cumplimiento fue ejecutado eficazmente, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012.

Como es posible apreciar, la documentación y medios audiovisuales acumulados en el marco de la fiscalización de las acciones y metas comprometidas, que figuran en los anexos del Informe de Fiscalización Ambiental, ha permitido a esta División verificar su cumplimiento en los términos señalados por el literal c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-031-2016, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-031-2016, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2017-5687-II-NE-IA, y la copia de este memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

STC

Adjunto:

- Expediente sancionatorio D-031-2016.